

REVISTA DE REVISTAS

Derecho procesal 625

versas clases de salidas permitidas, en función de los diferentes tipos de establecimientos existentes en este país.

El autor termina, por una parte, refiriéndose a las investigaciones estadísticas que, en algunos países, han permitido acallar críticas y objeciones contra el sistema de salidas permitidas, y, por la otra, haciendo hincapié en que la liberación en la ejecución de la pena, mediante la eliminación de rigores y restricciones inútiles, no es sino la consecuencia del principio que reza que debe hacerse todo para impedir que en el momento de la liberación del detenido, éste sea menos apto para la vida en sociedad de lo que era en el momento de entrar a la prisión. Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

DERECHO PROCESAL

LIEBMAN Enrico Tulio, "Effetti dell sentenza e cosa giudicata", *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 1, enero-marzo de 1979, pp. 1-10, Padua, Italia.

En este ensayo Liebman formula un breve resumen de su teoría sobre la eficacia de la sentencia y la autoridad de la cosa juzgada. Expuesta originalmente en su ensayo *Efficacia ed autorità della sentenza*, publicado en Milán, en 1935 (el cual fue traducido al español por Santiago Santís Melendo y publicado en Buenos Aires, el año de 1946), la teoría de Liebman ha tenido mucha difusión y aceptación entre numerosos procesalistas, por su coherencia lógica y porque ha contribuido a resolver diversos problemas que la cosa juzgada plantea, particularmente aquellos que se relacionan con sus límites subjetivos. El propio Liebman se ha encargado de replantear su teoría, confirmando sus ideas originales, en su *Manuale di diritto processuale civile* (Milán, 1976, vol. III, pp. 137-180).

Liebman sostiene que se debe distinguir entre la eficacia de la declaración contenida en la sentencia y la inmutabilidad que adquiere tal declaración cuando la sentencia obtiene la autoridad de la cosa juzgada: "Una cosa es la eficacia de la declaración (*accertamento*) y otra cosa es su inmutabilidad" (p. 3). La sentencia adquiere eficacia desde el momento en que es pronunciada, aunque esa eficacia pueda ser suspendida por la interposición de los medios de impugnación. La autoridad de la cosa juzgada sólo viene a reforzar, a estabilizar, a tornar inmutables los efectos de la sentencia, pero no a alterar o a modificar su contenido ni a darle una eficacia que ya tenía: "La cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, sino una cualidad, un atributo de la sentencia y de sus efectos, precisamente la inmutabilidad de aquella y de éstos" (p. 5).

Pero esta inmutabilidad no significa que hechos posteriores no puedan modificar la situación y las relaciones entre las partes, sino sólo que “con referencia a la situación existente al tiempo en el cual la sentencia fue pronunciada, los efectos que ésta ha producido son y permanecen tal como la sentencia los ha hecho surgir, sin que puedan ser discutidos en juicio ni fuera de juicio, hasta que nuevos hechos no intervengan para crear una situación diversa, que sustituya a la que fue objeto de la sentencia” (p. 7).

Por último, Liebman se refiere al problema de la posible extensión de la cosa juzgada a terceros distintos de las partes. Sin desconocer las transformaciones de las relaciones sociales ni los cambios hacia una concepción menos individualista del derecho, el procesalista italiano rechaza los intentos de extender la autoridad de la cosa juzgada a terceros que no han participado en el proceso, por la evidente injusticia que supondría una extensión. Apunta, sin embargo, que la solución de equilibrio consiste en considerar que la sentencia, como “acto de la autoridad jurisdiccional que expresa y afirma la concreta disciplina que debe regular según la ley la situación jurídica entre las partes”, tiene eficacia para todos, no sólo para las partes, pero sólo para éstas adquiere autoridad de cosa juzgada, por lo que los terceros a los que les afecte una sentencia pronunciada en un proceso en el que no participaron, podrán oponerse a aquélla para que no se les aplique.

Sin duda, la limpiet de Liebman —expuesta brevemente en el ensayo reseñado— seguirá difundándose entre los procesalistas y seguirá siendo útil para entender uno de los temas más complejos del derecho procesal, como es el de la cosa juzgada, y para limpiar algunos de los problemas que en la práctica plantea dicha institución. José OVALLE FAVELA.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. “A brief introduction to the mexican writ of *amparo*” (trad. por Carl E. Schwarz), *California Western International Law Journal*, vol. 9, núm. 2, primavera de 1979, pp. 306-348. San Diego, California, EE. UU.

En este artículo el profesor Fix-Zamudio se propone presentar a los juristas angloamericanos un panorama del juicio de amparo mexicano, para lo cual explica, con claridad y precisión, sus orígenes y su evolución, sus funciones y su estructura procesales, sus procedimientos, los sujetos que participan en dicho proceso constitucional, las medidas cautelares, los recursos y la sentencia que se promueven y pronuncian en dicho proceso, así como las normas jurídicas generales que se crean como consecuencia del mismo, es decir, la jurisprudencia.

Para el análisis del desarrollo histórico del juicio de amparo, el autor distingue los antecedentes externos —norteamericanos, españoles y franceses— y los antecedentes nacionales —la Constitución de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y los proyectos constitucionales de 1840 a 1842. Después explica el surgimiento del juicio de amparo en la Constitución yucateca de 1840 y en el Acta de Reformas de 1847, así como su consagración en la Constitución Federal de 1857. Por último, Fix-Zamudio describe brevemente la evolución del juicio de amparo a través de las leyes del siglo pasado, hasta llegar a la Constitución de 1917 y sus importantes reformas de 1951 y 1968.

Más adelante, el profesor mexicano analiza las cinco funciones procesales que tiene el juicio de amparo: 1) como instrumento procesal para la tutela de la libertad personal, en forma similar al *habeas corpus* de origen inglés; 2) como medio para combatir las leyes inconstitucionales; 3) como medio de impugnación de las sentencias judiciales, en forma similar al recurso de casación; 4) como proceso administrativo para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, en aquellos lugares o sectores en los que no existan tribunales administrativos competentes, y 5) como instrumento procesal para la protección de los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria. Después de explicar cada una de estas cinco funciones del amparo, Fix-Zamudio describe las dos clases de procedimientos previstos en la Ley de Amparo: el directo, o de una sola instancia, y el indirecto, o de doble instancia.

El autor describe, además, la integración y competencia de los tribunales de amparo —Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito— y el papel de las partes en el amparo —el promovente, la autoridad demandada, el tercero interesado y el Ministerio Público. Por último, alude a las medidas cautelares —la suspensión del acto reclamado—, los recursos —la revisión, la queja y la reclamación—, la sentencia y su ejecución, así como a la formación y alcance de la jurisprudencia obligatoria.

En este artículo el autor logra una síntesis excelente —por su claridad y precisión— de la compleja institución del juicio de amparo y contribuye a su conocimiento por los juristas angloamericanos, los que podrán encontrar en él, además de la exposición sistemática y precisa, una abundante información bibliográfica en diversos idiomas, particularmente en inglés. JOSÉ OVALLE FAVELA.

SPRUNG, Rainer, "Le base del diritto processuale civile austriaco", *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 1, enero-marzo de 1979, pp. 24-39.

Sin duda, el código de procedimiento civil (*Zivilprozessordnung*) de 1895 y el conjunto de leyes procesales civiles y orgánicas expedidas en Austria de 1895 a 1898, han sido los textos legislativos que mayor influencia han tenido en los ordenamientos de la materia de los Estados europeos. Dichos textos han contribuido, de manera decisiva, a la transformación del proceso civil en Europa, anteriormente caracterizado por el predominio de la escritura y la valoración tasada de las pruebas, el desarrollo fragmentario y discontinuo y la ausencia de inmediación entre las partes y actualmente convertido en un proceso predominantemente oral, concentrado en una o dos audiencias, con inmediación y con libre valoración de las pruebas.

En el artículo que ahora comentamos, el profesor Sprung, de la Universidad de Innsbruck, Austria, examina el pensamiento prelegislativo subyacente en la obra de codificación procesal civil de los años 1895-1898. Como es sabido, el autor de los proyectos de estos textos legislativos —los cuales tuvieron muy escasas modificaciones en el procedimiento parlamentario— fue el conocido procesalista Franz Klein.

Para Sprung el proceso civil es una institución estatal cuyos principios formativos derivan de algunas de las tres concepciones siguientes: "en primer término, la concepción que parte del poder estatal dominante (principio formativo de la configuración romana tardía del proceso civil justiniano); después, la que parte de cada persona dentro del Estado (concepción individualista que emerge en el proceso civil común, en el ordenamiento judicial general austriaco de 1781 y en el código de procedimiento civil alemán de 1877), y, en fin, la que parte la generalidad, de la comunidad (concepción publicista que se manifiesta en el código de procedimiento civil austriaco de 1895/98)" (pp. 26-27).

Sprung resume de la siguiente manera esta concepción publicista: "cada controversia jurídica es un mal social (*soziale Übel*) vinculado con pérdida de tiempo, dispendio de dinero, indisponibilidad infructuosa de bienes patrimoniales, fomento de odio e ira entre las partes litigantes y de otras pasiones lesivas para la convivencia social. Por este motivo, tanto el legislador —al regular las instituciones destinadas a garantizar la efectividad del derecho— como el juez —al aplicar las leyes procesales en el caso concreto— deben tender, sin dejar de cumplir la exigencia de asegurar una decisión justa que se base sobre los hechos realmente acontecidos, a una definición rápida, poco costosa y sencilla de las controversias" (p. 27).

Después de señalar cómo se manifiesta esta concepción en diversos aspectos específicos del código de procedimiento civil austriaco, el autor se

ocupa de analizar la evolución histórica de las leyes y los proyectos que precedieron a la promulgación de dicho ordenamiento, desde los trabajos iniciados durante la época de la emperatriz María Teresa (1740-1780). De esta manera, Sprung examina entre otros, el ordenamiento judicial general de 1781, obra de Christian August Beck, las propuestas de reformas de Franz Zeiller —de gran influencia en la obra de Franz Klein—, así como el decreto de 1845 y la ley de 1873, ambos sobre el procedimiento sumario para las causas de escasa cuantía. Concluye Sprung con el análisis de las ideas de Franz Klein sobre la reforma del proceso civil austriaco, expuestas en una serie de artículos publicados en la revista *Juristische Blätter*, en los años de 1890 y 1891.

A juicio de Sprung, el mérito principal de Franz Klein consistió en advertir y precisar los aspectos sociológicos y económicos del instituto del proceso y en adecuar su regulación a los requerimientos de un procedimiento sencillo, rápido y poco costoso, que garantice una decisión seria y justa, basada sobre hechos de la vida realmente acontecidos: “El código procesal civil austriaco —sostiene Sprung— ha sido el primero, entre los ordenamientos modernos, en basarse efectivamente en el hecho de que el proceso es un fenómeno social de masas y que debe ser regulado como un instituto de bienestar” (p. 38). JOSÉ OVALLE FAVELA.

DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL

PATIÑO CAMARENA, JAVIER, “Las formas de protección social a través de la historia”, *Boletín Informativo de Seguridad Social*, año I, núm. 1-2, enero-abril 1978, pp. 9-34, México.

La seguridad social como hoy la conocemos —empieza diciendo el autor—, como un sistema orgánico, como instrumento de bienestar fundado en la solidaridad, realmente comienza a dar sus frutos en este siglo y, más concretamente, después de la Segunda Guerra Mundial.

La unidad natural del grupo en la *gens* tenía resuelta la subsistencia individual y colectiva, pero la diversificación social y económica transfieren la función protectora, de la *gens* a la familia y, posteriormente, a los grupos sociales y a la comunidad. Se desprende, nos dice Patiño, que la más antigua forma de protección social es la mutualidad primitiva.

Los *hetaires* de Grecia y los *collegia* de Roma, asociaciones que eran el producto primigenio de aquel espíritu de solidaridad fraternal y gremial, perseguían fines religiosos y funerales: el honroso entierro de los muertos y el socorro a las viudas y a los huérfanos. Estas formas de ayuda mutua,